



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 1/22**

Buenos Aires, 24 de febrero de 2022.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Pablo Ariel BARRIONUEVO y Ana Belén DIEZ, en el trámite del Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías y dependencias del Ministerio Público de la Defensa con sede en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca (EXAMEN TJ N° 191 M.P.D., respectivamente), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (RES. D.G.N. N° 1124/15 y ss) y;

**CONSIDERANDO:**

**Presentación efectuada por el Dr. Pablo Ariel**

**BARRIONUEVO:**

Luego de pasar revista en su presentación, por los extremos del dictamen de evaluación de su examen, destacó que con relación al caso 1 “*se me indica que si bien aludo a la inexistencia de peligros procesales, no lo fundamento de manera completa, a lo cual recuerdo haber expresado al momento de tratar el pedido excarcelatorio, que la privación de la libertad resulta ser totalmente de excepción hasta tanto recaiga una condena, únicamente justificada por la existencia ‘riesgos procesales’, detallando (incluso citando normativa) que ellos son dos: peligro de fuga y/o entorpecimiento de la investigación, los cuales claramente no eran advertidos en el caso concreto en virtud de la información que fue brindada y el estado procesal, y ello a su vez apoyándome en la consigna, que como dije anteriormente especificaba no realizar requerimiento o presentación alguna, por lo cual entendí que era suficiente y no debía de continuar con el ahondamiento y mayores razonamientos y citas (normativas o jurisprudenciales) para poder continuar con el desarrollo de la actividad, y que en caso de que sí tuviese que justificar y fundar detalladamente en una presentación resultaría distinto porque ello incluso sería obligatorio; añadiendo a ello finalmente que se estableció un límite máximo de dos carillas para completar cada consigna y finalicé dicho*

*análisis en exactamente dos carillas, por lo cual debí ceñir toda la información al máximo”.*

También señaló, con relación a no haber presentado medidas alternativas a la detención cautelar, que “*expreso en este momento mi razonamiento, ya que del caso surgían las necesidades que la defendida padecía, aunque principalmente otras personas como sus hijos menores de edad, los cuales requerían de ciertas atenciones o actividades que la detención domiciliaria no le habría permitido realizar*”. Además recordó que había realizado una propuesta de planteo excarcelatorio “*que si fuese rechazada por el Juez competente dicha resolución pueda ser apelada y a su vez realizar un planteo de domiciliaria en atención a dicho rechazo que consideraría no correspondiente y las necesidades advertidas, pero esto sería agregar información que el caso no brindaba y serían situaciones de hecho o narrativa hipotéticas, lo cual no debíamos hacer*”.

Respecto del caso 2, aclaró el motivo por el cual no había detallado la posibilidad de constitución en querellante de la víctima ya que “*...si bien ello el totalmente posible en cuanto es su derecho y facultad, responde a que la consigna establecía que debíamos explicitar planteos que entendamos conducentes de acuerdo a ese caso en concreto, caso al cual se le había agregado varias situaciones de hecho nuevas que variaban considerablemente respecto del anterior, y entre ello la situación de las vinculaciones del imputado con la fuerza de seguridad y políticos, lo cual a fin de no tener que detallar hipótesis o situaciones no sucedidas, entendí que no resultaría favorable en el primer momento constituirse como querellante, principalmente por el riesgo que ello implicaría en la persona de quien resulta ser víctima, lo cual quizás más avanzada la investigación pudiere permitir su constitución de una forma más segura, pero que en un primer momento pudiere ser sumamente arriesgado para ella y su familia, conforme los datos brindados*”.

Por último, con referencia al caso 3, apuntó, respecto de la falta que se le enrostrara de no haber expresado la posibilidad de solicitar una medida cautelar, que “*...la situación radicaba en que la obra social no cubría en ninguna medida la técnica de reproducción humana asistida (inseminación artificial) a la requirente que planeaba realizar junto con su pareja actual, teniendo la primera 40 años*”.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*Sin ánimos de volver a analizar el caso y por ello únicamente circunscribiéndome a la cuestión de las cautelares, a mi entender denota no solo la necesidad de pronta respuesta por la premura que genera una situación de carácter biológico, humano y la edad de la mencionada, sino que precisamente por tal carácter, al ser una TRHA, no le será satisfactoria una medida cautelar del estilo de no innovar, embargo, etc., sino que lo único que puede solucionar su situación verdaderamente es la absoluta celeridad y cumplimiento, porque el tiempo toma ‘carácter biológico’ y ello no puede satisfacer su requerimiento con cuestiones como las mencionadas, en toda caso podría hablarse de una medida autosatisfactiva, lo que la doctrina diferencia técnicamente de las cautelares propiamente dichas, y precisamente así sí podría obtener el resultado buscado, en caso de obtener despacho favorable por el Juez competente”.*

Culminó señalando que el dictamen no se había hecho referencia ni valorado la cita de normativa y jurisprudencia, como había sido hecho en el caso de otros postulantes.

Solicitó que se aumente la calificación otorgada.

**Presentación efectuada por la Dra. Ana Belén**

**DIEZ:**

Se refirió a la corrección contenida en el dictamen en la que se le indicó que “*En relación con la solicitud de sobreseimiento por diversos motivos, se advierte que el postulante agrega datos que el caso no posee*”.

Entendió que dicha corrección obedeció al planteo de atipicidad por falta de pericia química, aclarando que “*...no se agregue datos que el caso no poseía, sino que utilicé esos datos el caso no poseía. De la misma manera que por ejemplo, que para plantear la nulidad de detención se advierte la falta de una orden judicial de detención, para el planteo de sobreseimiento por atipicidad fue necesario advertir la falta de elemento material, ya que por sí sola no logra afectar el bien jurídico –salud pública- protegido por las normas imputadas. En este sentido, si bien se contaba con el dato que el ‘estupefaciente’ contaba con determinada cantidad de gramos, no tenía la prueba química que determine el grado de toxicidad que el elemento contenía, por lo que bien podría haber sido material cortado con otra sustancia*”.

Entendió que “*resultaba necesario determinar su pureza y la cantidad de dosis umbrales que pueden obtenerse de aquél, para ser tenido como sustancia susceptible de producir dependencia física o psíquica. Al respecto cité jurisprudencia correspondiente al caso, y adjunto la guía pertinente al caso en la presente reconsideración*”.

En tanto consideró que la situación descripta no significó agregar datos que el caso no poseía, solicitó que se incremente la puntuación asignada.

**Tratamiento de la presentación realizada por el Dr. Pablo Ariel BARRIONUEVO:**

Comenzará este Tribunal por señalar que, tratándose de un examen técnico, era esperable el agotamiento de las vías defensistas en cada caso, de ahí que quienes profundizaron en su desarrollo o argumentación obtuvieran mayores puntajes.

Por otra parte, tampoco resulta esta instancia procedente para explicar o fundamentar los aspectos o razones de las argumentaciones introducidas en el examen y que, eventualmente, no hubieran quedado claros al momento del expresarlas.

Asimismo, es del caso recordar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellos extremos del examen que, por su acierto u omisión, merecían una expresa mención. La sola reiteración de argumentos o citas no necesariamente implicará una idéntica calificación, en tanto el examen es analizado en forma integral.

En el caso del quejoso, es dable sostener que, respecto de la inexistencia de peligros procesales a que alude, existían datos que surgían del caso que servían para fundamentar tanto el planteo excarcelatorio cuanto la aplicación de medidas alternativa a la detención cautelar. En este sentido, la circunstancia de ser, su defendida, madre de hijos menores con padecimientos médicos, podría fundamentar el arraigo; la falta de pruebas para producir, a su vez podría sostener la inexistencia de peligro de entorpecimiento de la investigación. A todo evento, es del caso señalar que si bien menciona los Arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, entendiendo que son aplicables, no hace lo mismo con la enumeración que surge del Art. 210 de dicho ordenamiento, que establece distintas medidas de coerción alternativas, figurando la prisión preventiva en último término. Aquí es del caso destacar que la prisión domiciliaria no



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

resultaba la única alternativa, como sugiere el quejoso en su impugnación; sino una de las alternativas consignadas en el artículo citado.

Por lo que respecta al caso 2, es el propio impugnante quien reconoce “la posibilidad de constitución en querellante de la víctima, ya que ello si bien es totalmente posible en cuanto es su derecho y facultad”, pero sosteniendo ahora que la misma podría haber sido realizada con posterioridad. Como se dijera más arriba, no puede en esta instancia tomarse como válida dicha afirmación en tanto tal extremo no se desprende del examen.

Por último, en relación con el caso no penal, tal como señala el propio postulante tratándose de cuestiones de reproducción asistida, en el caso de una mujer de 40 años, resultaba procedente la solicitud de medidas cautelares, tendientes a la satisfacción del objeto, más allá del análisis que sobre el fondo de la cuestión pudiera realizar el juez competente. En este supuesto, la dilación que pudiera sufrir la tramitación importaría un menoscabo al derecho que le tocaba representar, de difícil reparación ulterior.

Por todo ello, no se hará lugar a la queja introducida.

**Tratamiento de la presentación realizada por la**

**Dra. Ana Belén DIEZ:**

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja.

En cuanto a la “utilización” de los datos que refiere la postulante en el escrito que aquí se contesta, debe señalarse que la corrección estaba dirigida, entre otros supuestos, a la consideración de su defendida como “consumidora” para solicitar el cambio de calificación (a tenencia para consumo personal, para solicitar su posterior inconstitucionalidad), extremo que no surgía del caso, cuando la aplicación del precedente Vega Giménez y/o Arriola, no requería de tal extremo para su utilización.

Más allá de lo expuesto, el propio ejemplo que la postulante utiliza en su impugnación, relacionado a la inexistencia de orden judicial, es justamente un dato que se desprende del caso, pues

surge con claridad el momento a partir del cual la autoridad judicial toma conocimiento de lo actuado hasta el momento.

Los postulantes no logran demostrar arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (art. 18 del reglamento).

Por lo expuesto, **el Tribunal Examinador**, +

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los Dres. Pablo Ariel **BARRIONUEVO** y Ana Belén **DIEZ**.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Héctor Buscaya

Laura Ayala

María Eugenia Di Laudo

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)